

PALAIS DES NATIONS • 1211 GINEBRA 10, SUIZA
www.ohchr.org • TEL: +41 22 917 9000 • FAX: +41 22 917 9008 • E-MAIL:
registry@ohchr.org

Mandato del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

**EN LA SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL,
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE GUATEMALA,
CONSTITUÍDA EN TRIBUNAL DE AMPARO**

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO

Expediente 01017-2023-00077

*Escrito de Amicus Curiae presentado por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los
Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación*

*En relación con los estándares internacionales en materia de libertad de asociación aplicables
a la suspensión de un partido político*

22 de diciembre de 2023

DECLARACIÓN DE IDENTIDAD E INTERÉS DEL *AMICUS CURIAE*

1. Clément Nyaletsossi Voulé es el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos a Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación (el Relator Especial).
2. Los Relatores Especiales son parte del mecanismo de Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos (CDH) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que se compone de expertos independientes en materia de derechos humanos cuyo mandato es informar al respecto de los mismos desde un punto de vista temático, o de la situación concreta de un país en particular. El sistema de Procedimientos Especiales es un elemento central de la maquinaria de Naciones Unidas en materia de derechos humanos y comprende todos los derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. A diciembre de 2023, se cuenta con 46 mandatos temáticos y 14 de país.
3. El mandato del Relator Especial sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y Asociación fue establecido mediante la resolución 15/21 del CDH en octubre de 2010¹. Desde entonces, ha sido renovado por períodos de tres años consecutivos mediante las resoluciones 24/5 en septiembre de 2013², 32/32 en septiembre de 2016³, 41/12 en julio de 2019⁴ y 50/17 en julio de 2022⁵. Clément Nyaletsossi Voule asumió su rol como Relator Especial sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y Asociación en abril de 2018⁶.
4. El Relator Especial examina, monitorea, aconseja e informa públicamente al respecto de la situación de las libertades de reunión y asociación pacíficas en todo el mundo. Para ello recibe quejas individuales, visita países, emite informes temáticos, da asistencia técnica a gobiernos y se involucra en actividades de promoción y extensión públicas, todo con el fin de promover y proteger los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación alrededor del mundo.
5. En el desempeño de su mandato, el Relator Especial goza de ciertas prerrogativas e inmunidades como experto en misión de las Naciones Unidas, de conformidad con la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946. El presente escrito de *Amicus Curiae* es presentado a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala por Clément Nyaletsossi Voule, en su capacidad de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, de manera voluntaria, sin perjuicio de, y no debe ser considerado

¹ www.undocs.org/A/HRC/RES/15/21

² www.undocs.org/A/HRC/RES/24/5

³ www.undocs.org/A/HRC/RES/32/32

⁴ www.undocs.org/A/HRC/RES/41/12

⁵ www.undocs.org/A/HRC/RES/50/17

⁶ www.undocs.org/A/HRC/37/2 Anexo IV

como una renuncia, expresa o implícita, a las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, sus funcionarios o expertos en misión, en virtud de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946, a la que Guatemala adhirió el 7 de julio de 1947.

6. De plena conformidad con su independencia para manifestar las posiciones y puntos de vista expresadas en este escrito, el Relator Especial no solicitó ni recibió autorización de las Naciones Unidas, del Consejo de Derechos Humanos, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ni de ningún funcionario relacionado con esas entidades.
7. Bajo el marco establecido, el Relator Especial desea presentar este escrito para consideración de la Honorable Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, con referencia a la acción constitucional de amparo contenida en el Expediente 01017-2023-00077, específicamente en relación con los estándares internacionales en materia de libertad de asociación aplicables a la suspensión de un partido político.

RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

8. A través del Decreto 1-2023, el Tribunal Supremo Electoral (TSE) de Guatemala convocó a elecciones generales a llevarse a cabo el 25 de junio del 2023, en las cuales varias personas candidatas del partido político "Movimiento Semilla" resultaron electas, y el binomio presidencial de dicho partido obtuvo suficientes votos para participar en la segunda elección presidencial, a llevarse a cabo el 20 de agosto del 2023.
9. El 12 de julio de 2023, poco antes de que el TSE certificara estos resultados electorales, la Fiscalía Especial contra la Impunidad (FECI) del Ministerio Público (MP) publicó un video titulado "Corrupción Semilla", en el cual indicaba que hubo irregularidades en la constitución del partido político referido, que podrían constituir delitos, razón por la cual solicitó al Juez Séptimo de Primera Instancia del ramo penal (Juez penal o juez séptimo) suspender la personalidad jurídica del partido, con fundamento en la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 (artículo 82); petición a la que el juez accedió⁷. El juez penal, en un oficio remitido al Registrador de Ciudadanos (RC) del TSE, ordenó a este suspender la personalidad jurídica del partido y prohibir que sus personas candidatas pudieran participar en acto político posterior y que les fueran adjudicados cargos de elección popular.

⁷ Juez Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, resolución en proceso penal 01079-2023-00231.

10. El 13 de julio de 2023, la Honorable Corte de Constitucionalidad de Guatemala otorgó un amparo provisional al partido político cuya suspensión fue ordenada por el Juez penal, reconociendo que la decisión emitida por dicho juez no afectaba ni dejaba en suspenso la oficialización de resultados hecha por el TSE ni la participación en la segunda elección presidencial del partido político 'Movimiento Semilla'⁸. El 20 de agosto de 2023, se llevó a cabo la segunda elección presidencial y el binomio presidencial del partido político 'Movimiento Semilla' resultó ganador.
11. El 29 de agosto de 2023, el RC suspendió al partido político y, dos días después, el Congreso de la República de Guatemala (Congreso) declaró a los diputados de dicho partido como independientes - decisiones revertidas dos días después.
12. El 6 de octubre de 2023, un grupo de ciudadanos acudió a la Honorable Corte de Constitucionalidad solicitando un amparo para proteger sus derechos políticos, señalando como acto reclamado de la acción “(...) la amenaza de que, como consecuencia de las acciones y/o actitudes pasivas de las autoridades denunciadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se desobedezca la voluntad popular válidamente expresada por el pueblo de Guatemala en ejercicio de su soberanía constitucional, ocasionando agravio personal y directo al derecho a elegir, al derecho a la democracia y a la soberanía popular, de los cuales son titulares los accionantes, mediante cualquier acción u omisión tendiente a impedir, denegar, obstaculizar, retardar o en cualquier otra forma afectar o menoscabar la efectiva y oportuna toma de posesión y ejercicio de sus respectivos cargos, a partir del catorce de enero de dos mil veinticuatro, por parte del presidente electo de la República de Guatemala, César Bernardo Arévalo de León, de la vicepresidente electa de la República de Guatemala, Karin Larissa Herrera Aguilar, de los diputados y diputadas al Congreso de la República electos de los listados nacional y distritales postulados por el partido político Movimiento Semilla, así como de todos los funcionarios electos en los actos electorales del presente año, toda vez que se han ejecutado actos que ponen en peligro la integridad misma del proceso electoral de dos mil veintitrés”⁹.
13. El mismo día, la Honorable Corte de Constitucionalidad otorgó a prevención protección provisional a dicha acción (contenida en el expediente 6175-2023, en el que interviene el Relator), y en fecha 14 de diciembre de 2023 otorgó amparo definitivo.
14. En este informe, el *amicus curiae* elaborará sobre los principios de proporcionalidad, legalidad, necesidad y debido proceso, relacionados con las restricciones al derecho de libertad de asociación en el contexto de suspensión de organizaciones políticas. En detalle, se referirá a las obligaciones internacionales que emanan de las fuentes de derecho

⁸ Corte de Constitucionalidad. Expediente 3985-2023.

⁹ Solicitud de amparo en la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, expediente 6175-2023.

internacional, incluyendo los instrumentos internacionales de los que Guatemala es parte, así como a las normas y principios derivados de los marcos legales e institucionales de otros sistemas de protección de derechos humanos o que forman parte de una práctica existente o emergente.

EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA

15. El derecho a la libertad de asociación está reconocido en el artículo 34 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y se ve reforzado por la incorporación por parte de esta Honorable Corte de la doctrina del "bloque de constitucionalidad" a través del artículo 44 de la Constitución, que reconoce los derechos inherentes de los seres humanos, y el artículo 46 de la Constitución, que establece el principio de preeminencia de los tratados de derechos humanos ratificados por Guatemala sobre el derecho interno¹⁰.
16. Guatemala ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) el 5 de mayo de 1992 y su Protocolo Facultativo sobre Comunicaciones Individuales el 28 de noviembre del 2000. También ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) el 27 de abril de 1978.
17. Conforme la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ratificada por Guatemala el 21 de julio de 1997, lo contenido en dichos tratados (así como cualquier otro ratificado por Guatemala) es de obligatorio cumplimiento, no pudiendo invocar el derecho interno como justificación para incumplir estos¹¹.
18. Como miembro de pleno derecho de la ONU y de la Organización de los Estados Americanos (OEA)¹², la interpretación de la ley y las normas pertinentes, así como las conclusiones de los órganos y expertos bajo los procedimientos y mecanismos establecidos dentro de dichos sistemas, es particularmente relevante para Guatemala.
19. En este escrito también se hará referencia a decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) y de otras entidades y organizaciones expertas en materia de derechos humanos y Estado de Derecho, que pueden proporcionar una guía interpretativa adicional.

¹⁰ Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Expediente 1822-2011**. Sentencia del 17 de julio de 2012

¹¹ **Convención de Viena sobre el derecho de los tratados**. 23 de mayo de 1969. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331. Artículos ("arts.") 26 y 27.

¹² Guatemala es miembro de la ONU, habiendo firmado la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia el 26 de junio de 1945 y depositado su ratificación el 21 de noviembre del mismo año; Guatemala ratificó la Carta de la Organización de los Estados Americanos el 18 de marzo de 1951.

EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y LOS DERECHOS POLÍTICOS

20. El artículo 22 del PIDCP consagra el derecho de asociación en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses”*¹³. El artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos también protege el derecho a asociarse libremente, afirmando que *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”*¹⁴. De forma similar, la CADH establece en su artículo 16 que: *“Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”*¹⁵. Este derecho también está contenido en múltiples otros tratados cuya observancia es obligatoria para Guatemala¹⁶.
21. La libertad de asociación permite que cualquier grupo de personas se una para actuar, expresar, promover, perseguir o defender colectivamente un campo de intereses comunes, que pueden ser, entre otros, ideológicos o políticos¹⁷. Esta libertad no solo protege el derecho a formar y unirse a una asociación, sino también se vincula con otros principios y derechos, entre ellos¹⁸:

¹³ Asamblea General de la ONU, **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)**, 16 de diciembre de 1966, art. 22. (Guatemala ratificó el PIDCP en 1992)

¹⁴ Asamblea General de la ONU, **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, 10 de diciembre de 1948, 217 A (III), art. 20.

¹⁵ Organización de Estados Americanos (OEA), **Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) “Pacto de San José”**, 22 de noviembre de 1969, art. 16. (Guatemala ratificó la CADH en 1978)

¹⁶ Asamblea General de la ONU, **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDCP)**, 1966, Art. 8 (Guatemala lo ratificó en 1992); **Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial**, 1965, Art. 5(d) (ix) (Guatemala la ratificó en 1983); **Convención sobre los Derechos del Niño**, 1989, Art. 15(1) (Guatemala la ratificó en 1990); **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, 2006, Art. 29(b) (Guatemala la ratificó en 2009); **Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)**, 1948, Art. 20; **Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer**, 1979, Art. 7 (Guatemala la ratificó en 1982); Organización Internacional del Trabajo (OIT), **Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación**, C087, 9 de julio de 1948, Arts 2, 5, 11 (Guatemala lo ratificó en 1953); 1951, p. 115, Art. 15 (Guatemala la ratificó en 1983);

¹⁷ Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación (RELA), Informe temático sobre las mejores prácticas para la promoción y protección de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, 21 de mayo de 2012, [A/HRC/20/27](#), ¶51; Asamblea General de la ONU, Informe de la Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, Hina Jilani, 1 de octubre de 2004, [A/59/401](#), ¶46; Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), [Informe No. 297/21](#), Caso 13.639. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Yoani María Sánchez Cordero. Cuba. 30 de octubre de 2021, ¶150; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), Informe del Grupo de Estudio sobre Libertad de Asociación y de Reunión en África, 2014, ¶23.

¹⁸ Comité de Derechos Humanos (Ct. DDHH), **Korneenko et al. v. Bielorrusia**, Comunicación No. 1274/2004, 2006, [CCPR/C/88/D/1274/2004](#), ¶7.2; **Kungurov v. Uzbekistán**, Comunicación No. 1478/2006, 2011, [CCPR/C/102/D/1478/2006](#), ¶8.2;

Consejo de Derechos Humanos (CDH), [A/HRC/RES/24/5](#) (Vigesimocuarta sesión del CDH: Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación);

- a. A obtener y mantener su personalidad jurídica;
 - b. A participar en la dirección de los asuntos públicos;
 - c. Al debido proceso y la igualdad;
 - d. A expresar opiniones y difundir y acceder a información;
 - e. A defender derechos humanos;
 - f. A la libertad de reunión pacífica;
 - g. A la autonomía respecto de sus asuntos internos, incluyendo a operar libremente, estar protegida de interferencias externas indebidas, y acceder a recursos y financiamiento.
22. Atendiendo a los temas del caso bajo análisis, el Relator Especial estima pertinente referirse brevemente a los derechos políticos.
23. El artículo 25 del PIDCP reza: "*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país*".
24. De forma análoga, el artículo 23 de la CADH indica: "***Derechos políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a. participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b. votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c. tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal***".

RELAA, 30 de septiembre de 2019, [A/HRC/41/41/Add.2](#), ¶15; [A/HRC/20/27](#), ¶57-60,73,75; [A/HRC/26/29](#) (Vigemoséxta sesión del CDH: Reporte del Relator Especial sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación), ¶ 22; [A/64/226](#). ¶47; [A/59/401](#) ¶49; [A/61/312](#), ¶76; [A/HRC/23/39](#); CIDH, Informe No. 27/15, Caso 12.795. Fondo. **Caso Alfredo Lagos del Campo. Perú**. 21 de julio de 2015, ¶175; Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), **Gorzelik y Otros Vs. Polonia**, Demanda no. 44158/98, 17 de febrero de 2004, ¶55; **Partido de la Libertad y la Democracia (ÖZDEP) c. Turquía**, [ECHR 23885/94](#), 1999-VIII, ¶ 37; **Chassagnou y Otros Vs. Francia [GC]** (Demandas nos. 25088/94, 28331/95 y 28443/95, Sentencia de 29 de abril de 1999), ¶100; Comisión de Venecia, CDL-AD (2011) 036, 18 de octubre de 2011, ¶89; Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Directrices sobre Libertad de Asociación, 2015, ¶26, 68

25. El derecho a libertad de asociación es indisociable de los derechos políticos, en tanto el ejercicio del primero, incluyendo a través de partidos políticos, es esencial para el ejercicio y expresión del segundo¹⁹. Los partidos políticos son una forma de asociación esencial para el buen funcionamiento de la democracia, permitiendo a la ciudadanía participar en la gestión de los asuntos públicos de forma directa o mediante representantes²⁰. Esto toma particular relevancia en países donde la postulación a puestos de elección popular solo se puede hacer mediante un partido político²¹, como ocurre en Guatemala²².
26. Así lo ha reconocido el Comité de Derechos Humanos "[...] *el derecho a la libertad de asociación, en particular el derecho a fundar organizaciones y asociaciones interesadas en cuestiones políticas y públicas y a adherirse a ellas es un complemento esencial de los derechos amparados por el artículo 25 del Pacto*"²³.
27. El Estado Guatemalteco tiene dos tipos de obligaciones con relación al derecho a la libertad de asociación: obligaciones 'positivas', que se refieren a la creación o facilitación de un entorno propicio en el que se pueda ejercer el derecho a la libertad de asociación y los que emanan de este²⁴, y obligaciones 'negativas', que exigen que el Estado se abstenga de limitar, entorpecer u obstruir indebidamente con el ejercicio de este derecho, pudiendo sólo imponer las restricciones permitidas por el derecho internacional²⁵.

¹⁹ Cté. DDHH, **Observación General No.25** - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto (art. 25), 2004, [CCPR/C/21/Rev.1/Add.7](#), ¶8, 26; **Arenz v. Alemania**, 2004 [CCPR/C/80/D/1138/2002](#), ¶4.2; Corte IDH, **Yatama vs. Nicaragua**, Sentencia de 23 de Junio de 2005, Serie C. No. 127, ¶215-220; RELAA, **Ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación en el contexto de las elecciones**, 2013, [A/68/299](#) ¶30; **El fundamentalismo y su impacto en los derechos a libertad de reunión pacífica y de asociación**, 2016, ¶52; **Mejores prácticas relacionadas a los derechos de libertad de reunión pacífica y asociación**, 2012, ¶51.

Paul M. Taylor, **A Commentary on the International Covenant on Civil and Political Rights**, 2020, pp. 27, 32, 611, 612, 695, 696, 697, 706.

²⁰ Cté. DDHH, **Farah v. Djibouti**, 15 de enero de 2021, [CCPR/C/130/D/3593/2019](#), ¶7.2, 7.3;

RELAA, **Ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación en el contexto de las elecciones**, 2013, [A/68/299](#) ¶9

²¹ Corte IDH, **Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos**. 6 de agosto de 2008. [Serie C. No. 184](#) ¶202-204

²² Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 3400-2019, Apelación de Sentencia de Amparo, 2019.

²³ Cté. DDHH, **Farah v. Djibouti**, 15 de enero de 2021, [CCPR/C/130/D/3593/2019](#), ¶7.10;

RELAA, **Ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación en el contexto de las elecciones**, 2013, [A/68/299](#) ¶31, **Informe temático sobre las mejores prácticas para la promoción y protección de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación**, 21 de mayo de 2012, [A/HRC/20/27](#), ¶73

²⁴ Cté. DDHH, **Turchenyak et al. v. Bielorrusia**, Comunicación no. 1948/2010 Sesión número 108, [CCPR/C/108/D/1948/2010](#) y Corr.1, ¶7.4; **Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Benín del Cté. DDHH**, [CCPR/C/BEN/CO/2](#), ¶33;

RELAA, **Informe temático sobre las mejores prácticas para la promoción y protección de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación**, [A/HRC/20/27](#), ¶33; REPDDH, **Informe sobre el trabajo del mandato desde 2008**, [A/HRC/25/55](#), ¶ 54; CIDH, **Segundo Informe sobre la Situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas [Segundo Informe]**, 31 de diciembre de 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, ¶157.

²⁵ CIDH, [Informe No. 83/23](#), Caso 14.196, **Oswaldo Payá y Harold Cepero vs Cuba**, ¶63

28. Es bajo este marco legal internacional de obligaciones de los Estados con respecto al derecho a la libertad de asociación que el Relator Especial desea hacer algunos comentarios relacionados con el caso bajo conocimiento de esta Honorable Corte. La intervención se enfoca en las obligaciones negativas del Estado de Guatemala, en tanto la suspensión y la disolución involuntaria de una organización (incluyendo de un partido político) son las formas más severas de restringir el derecho a la libertad de asociación, por lo que el estándar para justificarse es particularmente alto²⁶.

OBLIGACIONES NEGATIVAS DE LOS ESTADOS: LÍMITES A LAS RESTRICCIONES AL DERECHO DE LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

29. El artículo 22.2 del PIDCP (y el 16.2 de la CADH)²⁷ regula las restricciones al derecho a la libertad de asociación en los siguientes términos: "*sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás*"²⁸.

30. Las restricciones al derecho a la libertad de asociación de los partidos políticos pueden también implicar una interferencia en los derechos políticos, no solo del partido como tal, sino también de sus integrantes, militantes, y de la ciudadanía en general.²⁹ Así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH):

"Los partidos políticos son vehículos para el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos. Por consiguiente, las acciones que proscriben o limitan el accionar de los

²⁶ Cté. DDHH, **Mikhailovskaya v. Bielorrusia**, Comunicación del Cté No. 1993/2010, [CCPR/C/111/D/1993/2010](#), ¶7.5; REPDDH, Informe sobre el derecho a la libertad de asociación, el contenido del derecho y su aplicación en la práctica, 4 de agosto de 2009, [A/64/226](#) ¶58; RELE, RELAA, REPDDH, **Comunicación sobre Rusia**, 7 Julio de 2019, [AL RUS \(5.2019\)](#) ¶6; TEDH, **Adana Tayad c. Turquía**, 21 de julio de 2020, Demanda no. [59835/10](#), ¶35

²⁷ CADH, art. 16

²⁸ PIDCP, art. 22

²⁹ Corte IDH. **Petro Urrego vs. Colombia**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. [Serie C No. 406](#), ¶92, 93, 96, 138; **Integrantes y militantes del partido político Unión Patriótica vs. Colombia**. 27 de julio de 2022. [Serie C No. 455](#). ¶336; **Yatama vs. Nicaragua**, Sentencia de 23 de Junio de 2005, [Serie C. No. 127](#), ¶226;

Cté.DDHH, **Observación general No. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto**. [CCPR/C/21/Rev.1/Add.13](#), ¶9; **Observaciones Finales sobre Ruanda**, 2009, [CCPR/C/RWA/CO/3](#), ¶21;

TEDH, **Partido Político "Patria" y Otros v. la República de Moldavia**, 4 de agosto de 2020, Demandas nos. [5113/15 y 14 otras](#), ¶33; **Yabloko Partido Democrático Unido Ruso y otros v. Rusia**, 8 de noviembre de 2016, Demanda no. [18860/07](#), ¶74.

RELAA, **Ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación en el contexto de las elecciones**, 2013, [A/68/299](#), ¶2, 9

partidos pueden afectar los derechos políticos no solo de sus integrantes y militantes, sino de toda la ciudadanía."³⁰

31. Sobre los derechos políticos, el artículo 25 del PIDCP menciona que dichos derechos no deben sufrir de 'restricciones indebidas', y el artículo 23.2 de la CADH indica que "*La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*"
32. La libertad de las asociaciones políticas, particularmente aquellas críticas del gobierno o de oposición, se encuentra especialmente en peligro en el contexto de las elecciones.³¹ Si bien los partidos pueden ser objeto de regulaciones específicas por su naturaleza, estas limitaciones no pueden ser tales que interfieran en su independencia y capacidad de participar genuinamente en la competencia electoral³².
33. Es por ello que se debe prestar particular atención a las restricciones que puedan tener estos efectos, tales como la obstaculización de la inscripción de partidos o sus candidaturas, del ejercicio de sus derechos dentro del proceso electoral (incluyendo a impugnar resoluciones), la invocación de amplias facultades para suspender, disolver o interferir con un partido; o las interferencias con la oportunidad real y efectiva de los candidatos electos por un partido de ejercer sus cargos³³.

³⁰ Corte IDH, **Integrantes y militantes del partido político Unión Patriótica vs. Colombia**, 27 de julio de 2022, [Serie C No. 455](#), ¶103

³¹ RELAA, **Ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación en el contexto de las elecciones**, 2013, [A/68/299](#) ¶2, 7

³² Cté. DDHH, **Observación General No.25** - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto (art. 25), 2004, [CCPR/C/21/Rev.1/Add.7](#), ¶26; RELAA, **Mejores prácticas para la promoción y protección de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación**, 21 de mayo de 2012, [A/HRC/20/27](#), ¶52, 71

³³ Corte IDH. **Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras**. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. [Serie C No. 361](#) ¶72; **Yatama vs. Nicaragua**, Sentencia de 23 de Junio de 2005, [Serie C. No. 127](#), ¶226; **Petro Urrego vs. Colombia**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. [Serie C No. 406.](#), ¶92, 93, 96, 138;

TEDH, **Sobaci v. Turquía**, 29 de noviembre de 2007, Demanda no. [26733/02](#), ¶26, 32; **Sadak y otros v. Turquía (no. 2)**, ¶37, 38, 40; **Paschalidis, Koutmeridis y Zaharakis c. Grecia**, Demandas nos. [27863/05 28422/05 28028/05](#) ¶33; **Lykourazos v. Grecia**, 15 de junio de 2006, Demanda no. [33554/03](#) ¶54, 57; **Riza y otros v. Bulgaria**, 13 de octubre de 2015, Demanda nos. [48555/10 y 48377/10](#), ¶148;

CADHP **Symon Vuwa Kaunda y 5 otros v. República de Malawi**, 2023, Demanda no. [013/2021](#) ¶43; **Mohamed Ben Brahim Belgeith v. República de Túnez**, 2022, Demanda no. [017/2021](#), ¶111, 118; **XYZ v Benin**, 2020, Demanda no. [010/2020](#) ¶40; **ungue Eric Noudehouenou v Benin**, 2020, Demanda no. [003/2020](#) ¶39;

Paul M. Taylor, **A Commentary on the International Covenant on Civil and Political Rights**, 2020, p. 612. Citando las Observaciones Finales del Cté.DDHH en: Swazilandia [CCPR/C/SWZ/CO/1](#) (2017) ¶52, Kazajstán [CCPR/C/KAZ/CO/2](#) (2016) ¶53 y [CCPR/C/KAZ/CO/1](#) (2011) ¶27; Turkmenistán [CCPR/C/TKM/CO/2](#) (2017) ¶48; Tunisia [CCPR/C/79/Add.43](#) (1994) ¶12; Azerbaiyán [CCPR/CO/73/AZE](#) (2001) ¶23; Corea [CCPR/CO/72/PRK](#) (2001) ¶25; Uzbekistán [CCPR/C/UZB/CO/4](#) (2015) ¶25, [CCPR/C/UZB/CO/3](#) (2010) ¶25, [CCPR/CO/83/UZB](#) (2005) ¶21; y [CCPR/CO/71/UZB](#) (2001) ¶23; Moldova [CCPR/CO/75/MDA](#) (2002) ¶16; Marruecos [CCPR/C/MAR/CO/6](#) (2016) ¶41; Bielorrusia [CCPR/C/BLR/CO/5](#) (2018) ¶54.

34. La existencia y funcionamiento de asociaciones que promueven pacíficamente ideas que no son necesariamente recibidas favorablemente por el gobierno o la mayoría de la población es una piedra angular de la sociedad democrática³⁴. Los Estados deben establecer salvaguardias muy estrictas y claras para impedir la injerencia indebida en las libertades públicas.³⁵
35. La libertad debe ser la regla y las restricciones la excepción; estas últimas deben ser interpretadas de manera rígida, de modo que su enumeración sea estrictamente exhaustiva y su definición necesariamente restrictiva.³⁶
36. Sin embargo, *"la mera existencia de justificaciones razonables y objetivas para limitar el derecho a la libertad de asociación no es suficiente, en particular cuando se trata de la actividad de los partidos políticos."*³⁷ El Estado tiene la exclusiva³⁸ responsabilidad de demostrar el cumplimiento con el examen de proporcionalidad (detallado a continuación).³⁹ El análisis del caso en concreto debe hacerse tomando en cuenta las consecuencias específicas del actuar del Estado, y no solo los argumentos en abstracto.⁴⁰ La falta de explicación sobre cualquiera de estos puntos es suficiente para concluir que se violó el derecho restringido.⁴¹

³⁴ Cté. DDHH, **Viktor Korneenko y otros**, 10 de noviembre de 2006, [CCPR/C/88/D/1274/2004](#), ¶5.3; CIDH, [Informe No. 27/18, Caso 12.127](#), **Vladimiro Roca Antunez y otros. Cuba** ¶82

³⁵ RELAA, **Tendencias relacionadas al ejercicio de los derechos a reunión pacífica y asociación**, 2018, [A/73/279](#), ¶66; **Ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación en el contexto de las elecciones**, 2013, [A/68/299](#) ¶56, 66, 68

³⁶ RELAA, **Ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación en el contexto de las elecciones**, 2013, [A/68/299](#) ¶14; **Informe temático sobre las mejores prácticas para la promoción y protección de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación**, 21 de mayo de 2012, [A/HRC/20/27](#), ¶ 16; **Informe temático sobre financiación de las asociaciones y la celebración de reuniones pacíficas**, 24 de abril de 2013, [A/HRC/23/39](#), ¶18;

TEDH, **Sidiropoulos y Otros v. Grecia**, 10 de julio de 1998, Demanda no. [26695/95](#), ¶38

³⁷ Cté. DDHH, **Farah v. Djibouti**, 15 de enero de 2021, [CCPR/C/130/D/3593/2019](#), ¶7.2;

³⁸ CDH, **Informe del Relator Especial sobre los Derechos a la libertad de Reunión Pacífica y de Asociación**, Clément Nyaletsossi Voule, 17 de mayo de 2019, [A/HRC/41/41](#), ¶49.

³⁹ Cté. DDHH, **Farah v. Djibouti**, 2021, [CCPR/C/130/D/3593/2019](#), ¶7.2, 7.3; **Observación General No. 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto**, 26 de mayo de 2004, [CCPR/C/21/Rev.1/Add.13](#), ¶6; **Observación General No. 27 sobre el Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, 1999, [CCPR/C/21/Rev.1/Add.9](#), ¶15;

CDH, **Informe conjunto del RELAA y del RE sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones**, 4 de febrero de 2016, [A/HRC/31/66](#), ¶30; RELAA y REPDDH, **Comunicación sobre Rusia**, 30 de noviembre de 2022, [OL RUS \(16.2022\)](#) ¶8.

⁴⁰ Cté. DDHH, **Kungurov v. Uzbekistan**, Comunicación no. 1478/2006, 15 de septiembre del 2001, [CCPR/C/102/D/1478/2006](#) ¶8.2, 8.7; **Katsora et al. v. Bielorrusia**, Comunicación No. 1383/2005, 3 de noviembre del 2010, [CCPR/C/100/D/1383/2005](#) ¶8.3; **Aleksander Belyatsky et al v. Bielorrusia**, Comunicación No. 1296/2004, 7 de agosto de 2007, [CCPR/C/90/D/1296/2004](#), ¶ 7.3

⁴¹ Cté. DDHH, **Romanovsky v. Bielorrusia**, Comunicación no. 2011/2010, 29 de octubre de 2015, [CCPR/C/115/D/2011/2010](#), ¶7.3

37. El examen de proporcionalidad se comprende de los siguientes elementos:⁴²
- Legalidad:** las restricciones deben estar previstas en la ley.
 - Objetivo legítimo:** las restricciones únicamente pueden imponerse para alcanzar uno de los objetivos legítimos establecidos en el artículo 22.2 del PIDCP.
 - Necesidad:** las restricciones deben ser necesarias en una sociedad democrática para conseguir el objetivo legítimo.
 - Proporcionalidad:** las restricciones deben ser proporcionales al objetivo legítimo siendo perseguido; el beneficio obtenido mediante la restricción es mayor que el perjuicio sufrido por derecho restringido.
38. El Relator Especial procederá a elaborar el contenido de estos requisitos y su aplicación en el contexto de partidos políticos.

I. Legalidad

39. Las restricciones que se apliquen deben estar establecidas en una ley promulgada por el Organismo Legislativo, siendo lo suficientemente claras y precisas para poder permitir a las asociaciones y sus integrantes regular su conducta de manera acorde. Las disposiciones no pueden conferir, explícita o implícitamente, una discrecionalidad ilimitada o generalizada a los encargados de su aplicación, ni permitir una interpretación extensiva en perjuicio del derecho restringido.⁴³
40. Una disposición legal que no cumpla con estos requisitos no puede interpretarse ni aplicarse en perjuicio de la asociación. Si esta actúa de buena fe o conforme una

⁴² Cté. DDHH, **Korneenko y otros v. Bielorrusia**, Comunicación no. 1274/2004, 3 noviembre 2006, [CCPR/C/88/D/1274/2004](#), ¶7.2, 7.3, 7.7; **Mikhailovskaya v. Bielorrusia**, 26 de agosto de 2014, Comunicación no. 1993/2010, ¶7.3; **Romanovsky v. Bielorrusia**, Comunicación no. no. 2011/2010, 29 de octubre de 2015, [CCPR/C/115/D/2011/2010](#), ¶7.2; **Sekerko v. Bielorrusia**, Comunicación no. 1851/2008, 28 de octubre de 2013, [CCPR/C/109/D/1851/2008](#) ¶9.4; **Sr.. Jeong-Eun Lee v. República de Corea**, Comunicación no. 1119/2002, 29 de julio de 2005, [CCPR/C/84/D/1119/2002](#), ¶7.2, 7.4; **Zvozkov v. Bielorrusia**, Comunicación no. 1039/01, 10 de noviembre de 2006, [CCPR/C/88/D/1039/2001](#), ¶7.2; Observación General No. 34 sobre el artículo 19 del PIDCP, 2011, [CCPR/C/GC/34](#), ¶23, Observación general No. 27 sobre el artículo 12 del PIDCP, 1999, [CCPR/C/21/Rev.1/Add.9](#), ¶14, 15;

REPDDH, Informe: donde se señalan y analizan los derechos establecidos en la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos y las restricciones y violaciones más comunes que enfrentan los defensores, 28 de julio de 2011, [A/66/203](#), ¶32; RELAA, **Informe temático sobre financiación de las asociaciones y la celebración de reuniones pacíficas**, 24 de abril de 2013, [A/HRC/23/39](#), ¶19; **Informe temático sobre las mejores prácticas para la promoción y protección de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación**, 21 de mayo de 2012, [A/HRC/20/27](#), ¶75

⁴³ Cté. DDHH, **Observación General No. 27 sobre el Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, 1999, [CCPR/C/21/Rev.1/Add.9](#), ¶13; **Observación General No. 34 sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, 2011, [CCPR/C/GC/34](#), ¶25; **Carles Puigdemont i Casamajó v. España**, Comunicación no. 3165/2018, 26 de octubre de 2023, [CCPR/C/137/D/3165/2018](#), ¶16.3; CIDH, **Segundo Informe sobre la Situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas [Segundo Informe]**, 31 de diciembre de 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, ¶172, 234; TEDH, **N.F. v. Italia**, 12 de diciembre de 2001, Demanda no. 37119/97, ¶29; **Krasnov y Skouratov v. Rusia**, 19 de julio de 2007, Demanda no. [17864/04 y 21396/04](#) ¶60, 61

interpretación razonable de la ley, el Estado no puede invocar una interpretación imprevisible o irrazonable para restringir sus derechos.⁴⁴

II. Objetivo legítimo

41. El Estado debe proveer razones claras, relevantes y suficientes sobre la existencia de una necesidad social apremiante que amerite restringir la libertad de asociación para proteger de forma efectiva alguno de los intereses establecidos en el artículo 22.2 del PIDCP: la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.⁴⁵ No se pueden invocar motivos adicionales, ni siquiera los previstos en la legislación nacional.⁴⁶
42. Además, no es suficiente que la justificación esté consagrada en ley o que exista en abstracto, sino que debe ser aplicable en el caso concreto.⁴⁷ Es decir, la asociación que se pretende suspender debe presentar un peligro real, y no solo hipotético, a la seguridad

⁴⁴ Tribunales han determinado que se viola el principio de legalidad cuando una autoridad aplica la ley de forma inconsistente o selectiva (p.ej. inesperadamente cambiando su jurisprudencia constante, declarando inválidos documentos ya aprobados previamente, o sancionando a una asociación por un ilícito pero no sancionando a otras asociaciones que también lo han cometido), en perjuicio de una persona. *Al respecto, ver:*

TEDH, **Krasnov y Skuratov v. Rusia**, 19 de julio de 2007, Demandas nos. [17864/04 y 21396/04](#), ¶60, 61 (en donde la autoridad electoral excluyó la participación de un candidato basada en una interpretación imprevisible de los requisitos de registro); **Sarukhanyan v. Armenia**, 27 de mayo del 2008, Demanda no. [38978/03](#), ¶44 - 50, (donde un candidato fue descalificado de las elecciones por supuestamente incumplir con requisitos de registro, a pesar que la actitud del Estado permitió a la víctima razonablemente creer que sí estaba cumpliendo con estos); **Paschalidis, Koutmeridis and Zaharakis v. Grecia**, 10 de abril de 2008, Demandas nos. [27863/05 28422/05 28028/05](#) ¶30, 33, 34 (donde el Estado anuló elecciones locales mediante un cambio jurisprudencial impredecible); **Lykourazos v. Grecia**, 15 de junio de 2006, Demanda no. [33554/03](#), ¶54

⁴⁵ REPDDH, Informe: donde se señalan y analizan los derechos establecidos en la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos y las restricciones y violaciones más comunes que enfrentan los defensores, 28 de julio de 2011, [A/66/203](#), ¶32; Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, [E/CN.4/1985/4](#), 28 de septiembre de 1984; CIDH, **Segundo Informe sobre la Situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas [Segundo Informe]**, 31 de diciembre de 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, ¶166;

TEDH, **Partido Comunista Unificado de Turquía y Otros Vs. Turquía**, 30 de enero de 1998, Demanda no. [19392/92](#), ¶45; **Handyside v. Reino Unido**, 7 de diciembre de 1976, Demanda no. [5493/72](#), ¶48-50.

⁴⁶ RELAA, **Informe temático sobre financiación de las asociaciones y la celebración de reuniones pacíficas**, 24 de abril de 2013, [A/HRC/23/39](#), ¶30

⁴⁷ Cté. DDHH, **Mikhailovskaya v. Bielorrusia**, Comunicación No. 1993/2010, 2014, [CCPR/C/111/D/1993/2010](#), ¶7.3; **Sr. Jeong-Eun Lee v. República de Corea**, Comunicación No. 1119/2002, 2005, [CCPR/C/84/D/1119/2002](#), ¶7.2, 7.4; **Aleksander Belyatsky et al v. Bielorrusia**, Comunicación No. 1296/2004, 2007, [CCPR/C/90/D/1296/2004](#), ¶7.3; Observación General No. 34 sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2011, [CCPR/C/GC/34](#), ¶34.

nacional o pública, el orden público, la salud o moral pública o los derechos y libertades de los demás.⁴⁸

III. Necesidad

43. La restricción al derecho aplicado debe ser necesaria en una sociedad democrática para alcanzar el objetivo legítimo invocado.⁴⁹ El Estado debe demostrar que la restricción:⁵⁰
- Es apropiada y adecuada para prevenir, mitigar o detener la amenaza al interés invocado.
 - No perjudica valores democráticos, como el pluralismo, la apertura de mente o la tolerancia (incluyendo a opiniones minoritarias o disidentes).⁵¹
 - El objetivo legítimo no se podía alcanzar mediante una acción menos severa.⁵² En el caso de la suspensión de un partido, ejemplos de medidas menos lesivas que podrían utilizarse incluyen:⁵³

⁴⁸ Ver, por ejemplo. Cté. DDHH, **Lee Vs. República de Corea**, Comunicación. No. 1119/2002, 2005, [CCPR/C/84/D/1119/2002](#) ¶7.2 y 7.3; **Aleksander Belyatsky y otros v. Bielorrusia**, Comunicación No. 1296/2004, 2007, [CCPR/C/90/D/1296/2004](#) ¶7.3.

⁴⁹ Cté. DDHH, **Jeong Eun Lee v. República de Corea**, Comunicación no. 1119/2002, 23 de agosto de 2005, [CCPR/C/84/D/1119/2002](#), ¶7.2, 7.4; **Zaidov v. Tajikistan**, Comunicación no. 2680/2015, 4 April 2018, [CCPR/C/122/D/2680/2015](#), ¶9.9; **Jung-Hee Lee and 388 others. v. República de Corea**, Comunicación no. 1786/2008, 1 de febrero de 2013, [CCPR/C/130/D/2776/2016](#) ¶7.4, 7.7; RELAA, **Informe temático sobre financiación de las asociaciones y la celebración de reuniones pacíficas**, 24 de abril de 2013, [A/HRC/23/39](#), ¶19

⁵⁰ Cté. DDHH. **Adyrkhayev, B. Solikhov y “La Asociación Religiosa de los Testigos de Jehová de Dushanbe” v. Tajikistan**, [CCPR/C/135/D/2483/2014](#) ¶9.8; **Aleksander Belyatsky y otros v. Bielorrusia**, Comunicación No. 1296/2004, 2007, [CCPR/C/90/D/1296/2004](#), ¶7.3
RELAA, **Informe sobre la Misión a Ruanda**, 16 de septiembre de 2014, [A/HRC/26/29/Add.2](#), ¶ 86(a); Manfred Nowak, *U.N. Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary*, artículo 22, ¶21, p. 394 (N.P. Engel, 1993).

⁵¹ Corte IDH, **Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia**, Sentencia de 6 de mayo de 2010. Series C. No. 213, ¶173; TEDH, **Tebieti Mühafize Cemiyeti y Israfilov Vs. Azerbaijan**, 5 de octubre de 2010, Demanda no. [37083/03](#), ¶53; Cté. DDHH, **Sr. Jeong-Eun Lee v. República de Corea**, Comunicación No. 1119/2002, 2005, [CCPR/C/84/D/1119/2002](#), ¶7.3; **Aleksander Belyatsky y otros v. Bielorrusia**, Comunicación No. 1296/2004, 2007, [CCPR/C/90/D/1296/2004](#), ¶7.3.

⁵² Cté. DDHH **Kungurov v. Uzbekistan** ¶ 8.5: Comunicación No. 1478/2006, 29 julio de 2011, [CCPR/C/102/D/1478/2006](#); **Korneenko et al. v. Bielorrusia**, Comunicación No. 1274/2004, 3 noviembre de 2006 [CCPR/C/88/D/1274/2004](#); Cté.DDHH, **Jung-Hee Lee and 388 others. v. Republic of Korea** - [CCPR/C/130/D/2776/2016](#) ¶7.4, 7.7; Cté.DDHH, **Mr. Jeong-Eun Lee v. Republic of Korea**, Comunicación No. 1119/2002, 29 Julio de 2005 [CCPR/C/84/D/1119/200](#), ¶7.2, 7.4, **Aleksander Belyatsky et al v. Bielorrusia** Comunicación No. 1296/2004 24 julio 2007, [CCPR/C/84/D/1119/2002](#), ¶7.4; **Mikhailovskaya v. Bielorrusia** Comunicación No. 1993/2010 26 agosto de 2014, [CCPR/C/132/D/3105/2018](#), ¶7.4
RELE, RELAA y REPDDH, Comunicación a Bielorrusia. [BLR 10/2011](#) ¶4, Geneva 21 November 2011; OSCE, **Directrices sobre Libertad de Asociación** ¶113, (citando a TEDH, **Sürek Vs. Turquía (No.1)**, Demanda no. 26682, 8 de julio de 1999, párr. 58; TEDH, **Refah Partisi (Partido de la Prosperidad) y otros c. Turquía [GC]**, Demandas nos. 41340/98, 41342/98, 41343/98 y 41344/98, 13 de febrero de 2003);

⁵³ Comisión de Venecia, [Opinión Interina Conjunta sobre el proyecto de ley que reforma la Ley sobre Asociaciones No-Comerciales y otros actos legislativos de la República de Kyrgyz](#) ;
Comité de Ministros de la UE, **Recomendación CM/Rec(2007)14**;

- i. Multas al partido o a las autoridades directamente responsables;
- ii. Prohibición parcial o total, de naturaleza temporal, de acceder a recursos públicos;
- iii. Prohibición de presentar candidaturas por un tiempo determinado, en los casos en que el candidato violó gravemente reglas electorales;
- iv. Sanciones penales contra los candidatos, en lo individual, que cometieron actos ilícitos.

IV. Proporcionalidad en sentido estricto

44. Se debe hacer una ponderación entre el impacto, la intensidad, la naturaleza y el alcance de la restricción contra el presunto beneficio obtenido al interferir.⁵⁴ Debe haber un balance justo entre los intereses de los derechohabientes, de la asociación y de la sociedad en su conjunto.⁵⁵
45. En el caso de los partidos políticos una interferencia en este tipo de asociación también impacta los derechos políticos de sus integrantes y potencialmente de terceras personas.
46. La suspensión de un partido político es una de las interferencias más severas en el derecho de libertad de asociación y en los derechos políticos, por lo que tal restricción debe ser proporcional a la ofensa cometida.⁵⁶ Debe ser tratada como una medida de última instancia, a la que se acude únicamente ante graves y flagrantes (o reiteradas) violaciones de la normativa nacional que presentan un peligro claro e inminente a otros.⁵⁷

OSCE Office for Democratic Institutions and Human Rights (OSCE/ODIHR) y la Comisión de Venecia, [Guidelines on Political Party Regulation](#), 2nd Edition, 2020, ¶74

⁵⁴ *Toregozhina v. Kazakhstan*, ¶7.4, 7.6 Comunicación no. 2137/2012 21 octubre de 2014) ([CCPR/C/112/D/2137/2012](#)); [CCPR/C/GC/37](#) ¶40, **Comentario General 37 sobre el Derecho de Reunión Pacífica A/64/226 ¶29 (UNGA sixty-fourth session: Note by the secretary general on the report submitted by the Special Rapporteur on the situation of human rights defenders, Margaret Sekaggya); *ver también* : [Directrices Conjuntas sobre la Libertad de Reunión Pacífica](#), ¶131; CADHP, *Tanganyika Law Society, Legal and Human Rights Centre and Reverend Christopher R. Mtikila Vs. Tanzania*, Demandas nos. 009/2011 y 011/2011, 14 de junio de 2013, ¶106.1 (citando TEDH, *Handyside Vs. Reino Unido*).**

⁵⁵ OSCE, *Directrices sobre Libertad de Asociación*, 2015, ¶35

⁵⁶ Cté. DDHH. *Lula v. Brasil* ([CCPR/C/134/D/2841/2016](#)) ¶8.15

⁵⁷ Cté. DDHH, *Jung-Hee Lee y 388 otros. v. República de Corea*, 2021, [CCPR/C/130/D/2776/2016](#) ¶7.4, 7.7; *Mikhailovskaya v. Bielorrusia*, Comunicación No. 1993/2010, 2014, [CCPR/C/111/D/1993/2010](#); RELAA, **Informe temático sobre mejores prácticas para la promoción y protección de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación**, 21 de mayo de 2012, [A/HRC/20/27](#), ¶ 75;

La Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en Myanmar, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, Comunicación ante el Consejo de Derechos Humanos sobre Myanmar: Expresar preocupación por el proyecto de ley sobre Organizaciones No Gubernamentales Internacionales (ONGI) que, si se aprueba, puede tener graves

47. La suspensión siempre debe ser de carácter temporal y no debe tener efectos excesivamente largos o duraderos, pues, de lo contrario, tendría los mismos efectos que una disolución.⁵⁸
48. En general, las irregularidades administrativas, incluyendo aquellas relacionadas con la obtención de la personalidad jurídica (como lo serían deficiencias en la documentación de un partido, en la información provista o en las firmas para su registro) no ameritan sanciones tan graves como una suspensión.⁵⁹ En todo caso, las sanciones deben estar precedidas de advertencias y de suficiente información y oportunidad para rectificarlas.⁶⁰

consecuencias para la sociedad civil, en particular para las ONG que operan en Myanmar, 29 de mayo de 2018, [OL MMR 1/2018](#), ¶7;

TEDH, **Asociación Rhino v. Suiza**, 11 de octubre de 2011, Demanda no. [48848/07](#), ¶ 2; **Vona v. Hungría**, 9 de julio de 2013, Demanda no. [35943/10](#), ¶ 58; **Les Authentiks and Supras Auteuil 91 v. Francia**, 17 de octubre de 2016, Demandas nos. [4696/11](#) y [4703/11](#); **Federación de Golf Croata v. Croacia**, 17 de diciembre de 2020, Demanda no. [66994/14](#), ¶98;

Consejo de Europa, **Consejo de expertos sobre los derechos de las ONG: Dictamen sobre la compatibilidad con los estándares europeos de las modificaciones recientes y las previstas a la legislación rusa que afecta las ONG**, 19 de febrero de 2021, [CONF/EXP\(2021\)1](#) ¶122.

⁵⁸ Cté.DDHH. **Korneenko et al v. Bielorrusia** ¶7.6-7.7;

see also Conte, A. and Burchill, R., *“Defining Civil and Political Rights: The Jurisprudence of the United Nations Human Rights Committee”* Segunda edición, Ashgate 2009, p. 93-94.

TEDH, **Özbek y otros v. Turquía**, Demanda no. 35570/02, 6 octubre de 200, ¶37.; **Refah Partisi (El Partido del Bienestar) y otros v. Turquía** [GC], Demandas nos. 41340/98, 41342/98, 41343/98 y 41344/98, Sentencia de 13 febrero de 2003); **Vona v. Hungría** Demanda no. 35943/10, Sentencia de 9 julio de 2013);

Comisión de Venecia y ODHR, [Opinión Conjunta sobre el Proyecto de Ley No. 6674 que Introduce cambios a algunos actos legislativos para asegurar las transparencia pública sobre información de financiamiento de actividades de asociaciones públicas y el uso de asistencia técnica internacional; Directrices Conjuntas sobre Libertad de Asociación](#) ¶252, 255, 274

⁵⁹ Cté. DDHH, **Valery Lukyanchik v. Bielorrusia**, 2009, [CCPR/C/97/D/1392/2005](#), ¶8.2-8.5, donde el Comité encontró una violación a los derechos políticos del autor porque se denegó el registro de su grupo de iniciativa por la existencia de 2 firmas anómalas, a pesar que se habían reunido 64 firmas, mucho más del mínimo exigido por ley (10), y que no había evidencia de fraude.; *ver también: Mikhailovskaya v. Bielorrusia*, ¶7.4 *Korneenko et al. v. Bielorrusia*, ¶7.6., *Kungurov v. Uzbekistan*, ¶8.6, 8.7;

Comisión de Venecia, [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD\(2013\)030-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD(2013)030-e); Comité de Ministros de la UE, **Recomendación CM/Rec(2007)14**;

Informe relator especial [A/59/401](#) ¶82(s)

SRDDH, RELE, RELAA, Declaración Conjunta sobre Rusia, en: [RAL RUS 13/2021](#) ¶.3, Ginebra 24 Noviembre 2021.;

TEDH; **Tebieti Mühafize Cemiyeti y Israfilov v. Azerbaijón**. Demanda No. [37083/03](#) 9 de octubre de 2009.

⁶⁰ Cté.DDHH. **Korneenko et al v. Bielorrusia** Comunicación no. 1274/2004, 31 octubre 2006), [CCPR/C/88/D/1274/2004](#); ¶ 7.6-7.7;

see also Conte, A. and Burchill, R., *“Defining Civil and Political Rights: The Jurisprudence of the United Nations Human Rights Committee”* Segunda edición, Ashgate 2009, p. 93-94.

TEDH, **Özbek y otros v. Turquía**, Demanda no. 35570/02, 6 octubre de 200, ¶37.; **Refah Partisi (El Partido del Bienestar) y otros v. Turquía** [GC], Demandas nos. 41340/98, 41342/98, 41343/98 y 41344/98, Sentencia de 13 febrero de 2003); **Vona v. Hungría** Demanda no. 35943/10, Sentencia de 9 julio de 2013);

Comisión de Venecia y ODHR, [Opinión Conjunta sobre el Proyecto de Ley No. 6674 que Introduce cambios a algunos actos legislativos para asegurar las transparencia pública sobre información de financiamiento de actividades de asociaciones públicas y el uso de asistencia técnica internacional; Directrices Conjuntas sobre Libertad de Asociación](#) ¶252, 255, 274

49. En el contexto de derechos y partidos políticos, las suspensiones también pueden constituir una grave interferencia con los derechos políticos. Se debe prestar particular atención a la naturaleza y el proceso de adopción de medidas que parecen operar, exclusivamente o principalmente, en perjuicio de la oposición, en especial si la naturaleza de estas medidas limita sus oportunidades de acceder al poder.⁶¹ La falta de un debido proceso, o la temporalidad sospechosa dentro de la cual se aplican las restricciones (p.ej. la adopción o tramitación con inusual rapidez de un proceso sancionatorio o en un momento particularmente inoportuno para el afectado⁶²) pueden denotar motivaciones políticas, arbitrariedad y/o falta de proporcionalidad.⁶³

DEBIDO PROCESO EN LA RESTRICCIÓN DE DERECHOS

50. Para que una restricción de derechos (incluyendo la suspensión de un partido) sea válida, no es suficiente con que cumpla con el examen de proporcionalidad arriba descrito, sino que también debe ser aplicada en un procedimiento justo y equitativo, que provea todas las garantías necesarias de un debido proceso.⁶⁴

51. Estas garantías se encuentran consagradas en el artículo 14 del PIDCP⁶⁵ y el artículo 8 de la CADH; este último va más allá al establecer que estas garantías aplican en cualquier

⁶¹ Cté.DDHH, **Nasheed c. Maldivas** (CCPR/C/122/D/2270/2013 and CCPR/C/122/D/2851/2016 ¶8.6, 8.7: "[...] *los informes indican que esas actuaciones suscitaron serias dudas en cuanto a su imparcialidad, parecían encaminadas a impedir la participación del autor en las elecciones [...] y podrían haber tenido motivaciones políticas [...] las actuaciones judiciales tuvieron motivaciones políticas, presentaron graves deficiencias y constituyeron una vulneración del derecho a un juicio imparcial. Por consiguiente, [...] las restricciones al derecho del autor [...] son arbitrarias.*"; Cté.DDHH **Sudalenko c. Bielorrusia**, [CCPR/C/100/D/1354/2005](#), 19 October 2010 ¶6.6, 7; Cté.DDHH, **Chiiko Bwalya v. Zambia**, [CCPR/C/48/D/314/1988](#), 14 Julio 1993 ¶6.2, 6.6, 6.7; TEDH, **Ekoglasnost c. Bulgaria** [30386/05](#) ¶68-72.

⁶² Comisión de Venecia, Código de Buenas Prácticas en Asuntos Electorales: el cambio de reglas fundamentales del sistema electoral cuando falta menos de un año para las elecciones puede ser percibido como motivado por intereses políticos.

⁶³ Cté. DDHH, **Paksas v. Lithuania**, CCPR/C/110/D/2155/2012, 25 March 2014 ¶3.7], [8.3] [8.4]; TEDH, **Ekoglasnost Case V. Bulgaria** [30386/05](#) ¶68-72; TEDH, **Tănase v. Moldova** [GC], no . 7/08 , ¶179.; TEDH, **Paksas v. Letonia**, Demanda no. 34932/04 ¶111; TEDH. **Krasnov y Skuratov vs. Rusia**. (Demandas nos. [17864/04 y 21396/04](#)). 19 de julio de 2007. ¶60, 61, en donde la autoridad electoral excluyó la participación de un candidato basada en una interpretación imprevisible de los requisitos de registro; TEDH **Sarukhanyan v. Armenia** ¶44 - 50, donde un candidato fue descalificado de las elecciones por supuestamente incumplir con requisitos de registro, a pesar que la actitud del Estado permitió a la víctima razonablemente creer que sí estaba cumpliendo con estos; TEDH, **Paschalidis, Koutmeridis and Zaharakis c. Grecia**, Demandas nos. [27863/05 28422/05 28028/05](#) ¶30, 33, 34, donde el Estado anuló elecciones locales mediante un cambio jurisprudencial impredecible, violando los derechos de los electos y los electores; TEDH, Case Of **Lykourazos c. Grecia**. Demanda no. [33554/03](#) ¶54

⁶⁴ Cté. DDHH, **Paksas v. Letonia**, 29 de abril de 2014, [CCPR/C/110/D/2155/2012](#), ¶8.3, 8.4; Cté. DDHH, **Observación General No.25** - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto (art. 25), 2004, [CCPR/C/21/Rev.1/Add.7](#), ¶3, 4, 16; Cté. DDHH, **Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Paraguay**, 2013, [CCPR/C/PRY/CO/3](#), ¶24; [CDL-AD\(2014\)025](#);

Paul M. Taylor, *A Commentary on the International Covenant on Civil and Political Rights*, 2020, p. 705.

⁶⁵ PIDCP, Artículo 14: 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial,

proceso donde se determinen derechos humanos, no solo los de carácter penal o civil.⁶⁶ En este sentido, la Corte IDH ha reconocido que estas garantías procesales deben observarse, en lo aplicable, "en las instancias procesales, a efecto de que las personas puedan defenderse ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos", incluyendo en procesos ante autoridades electorales.⁶⁷

52. Estas garantías son aplicables incluso antes del inicio del proceso como tal, debiendo respetarse en las actuaciones previas o concomitantes,⁶⁸ como lo serían las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público u otras tareas de cuyo resultado depende el inicio y avance de un proceso.⁶⁹
53. El incumplimiento de cualquiera de estas garantías procesales no solo implica una violación al derecho al debido proceso, sino también a los derechos que se vieron restringidos mediante el proceso.⁷⁰
54. El Relator Especial procede a elaborar el contenido de algunas de estas garantías, relevantes para el caso bajo análisis de esta Honorable Corte: competencia o jurisdiccionalidad, independencia e imparcialidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, debida diligencia, *Nulla poena sine culpa*, y motivación de la resolución.

establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. [...] 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, [...] de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa [...] c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente [...] e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; [...] f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

⁶⁶ CADH, art. 8: "[...] en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

⁶⁷ Corte IDH, **Tribunal Constitucional Vs. Perú**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71 ¶69, 70; **Ivcher Bronstein Vs. Perú**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, ¶102, 103; **Caso Yatama Vs. Nicaragua**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, ¶147, 149-152; **Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, ¶120.

⁶⁸ Corte IDH. **Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103 ¶120

⁶⁹ Corte IDH. **Caso Fernández Ortega y otros Vs. México**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215 ¶175; **Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, ¶165.

⁷⁰ Cté.DDHH. **Lula v. Brasil** ([CCPR/C/134/D/2841/2016](#)) ¶8.15, 8.17; Cté. DDHH, **Vicencio Scarano Spisso c. Venezuela**, Comunicación no. 2481/2014 ([CCPR/C/119/D/2481/2014](#)) ¶7.12; **Paksas v. Letonia**, [CCPR/C/110/D/2155/2012](#), 25 March 2014 ¶8.3, 8.4; **Dissanakye v. Sri Lanka**, [CCPR/C/93/D/1373/2005](#), 22 July 2008 ¶8.3; Cté.DDHH **Sudalenko v. Bielorrusia**, [CCPR/C/100/D/1354/2005](#), 19 October 2010 ¶6.5, 7.

Competencia o jurisdiccionalidad

55. La autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas, debe tener dicha competencia previamente establecida en ley.⁷¹ Conforme la CADH, los derechos políticos sólo pueden restringirse a través de una condena penal firme, impuesta por juez de esta materia.⁷² Esto implica que una restricción a derechos políticos por una autoridad administrativa, o incluso por una autoridad penal, pero en una resolución que no sea una condena, violaría esta garantía.

Independencia e imparcialidad

56. Las autoridades deben actuar de manera independiente e imparcial.⁷³ La imparcialidad tiene elementos subjetivos y objetivos. El subjetivo se refiere a que la autoridad debe carecer de prejuicio personal. El objetivo implica que la autoridad debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima o temor sobre su imparcialidad en el caso. Elementos que se deben tomar en cuenta incluyen el comportamiento personal de las autoridades, hechos averiguables que podrían suscitar dudas respecto de su imparcialidad y hasta las apariencias.⁷⁴

57. Esto implica que los integrantes del poder judicial y de sus órganos auxiliares (la policía, el Ministerio Público, dependencias del poder Ejecutivo) deben actuar con profesionalismo, buena fe y lealtad procesal, considerando elementos inculpatórios y exculpatórios.⁷⁵ Las autoridades estatales deben: i) desempeñar sus funciones de manera imparcial y evitar todo tipo de discriminación política; ii) actuar con objetividad y prestar

⁷¹ Corte IDH, **Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, ¶188; **Caso Argüelles y otros Vs. Argentina**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, ¶146.

Cté.DDHH. **Observación General 32** ¶19;

RELA. **El acceso a la justicia como elemento indisociable de la protección de los derechos a la libertad pacífica y de asociación**. (2021) [A/HRC/47/24](#) ¶44

⁷² Corte IDH. **Caso Petro Urrego Vs. Colombia**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406 ¶96, 100, 132, 133; **Caso López Mendoza Vs. Venezuela**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, ¶107.

⁷³ Corte IDH. **Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 16 ¶133; Ver: RELAA, **Ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación en el contexto de las elecciones** (2013) [A/68/299](#) ¶36.

⁷⁴ Corte IDH. **Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107 ¶170; **Caso Palamara Iribarne Vs. Chile**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135 ¶146, 147; **TEDH Pabla KY v. Finlandia**, Sentencia de 26 junio de 2004, ¶27; y **TEDH, Morris v. Reino Unido**, Sentencia de 26 febrero de 2002, ¶58.

⁷⁵ Corte IDH. **Caso Tristán Donoso Vs. Panamá**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193 ¶165

atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso; y iii) no iniciar ni continuar un procedimiento cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada.⁷⁶

Presunción de inocencia

58. Además del trato como inocente dentro del proceso, en el caso de las asociaciones se debe aplicar una presunción de legalidad en favor de su existencia y funcionamiento.⁷⁷ Durante estos procesos, el Estado debe evitar en la medida posible la restricción de derechos hasta que exista una sentencia condenatoria.⁷⁸ La restricción de cualquier derecho de forma previa, en lugar de posterior, a la condena por un delito, exige una aplicación y observancia aún más estricta de las garantías de DDHH.⁷⁹

59. Si bien las autoridades tienen derecho a informar al público y los medios de comunicación acerca de investigaciones criminales en proceso, deben hacerlo con suficiente discreción y cautela para que la presunción de inocencia no se vea vulnerada.⁸⁰

60. Dado el rol que los partidos políticos cumplen en lo que respecta a asegurar el pluralismo y el correcto funcionamiento de una democracia, estas garantías son aún más importantes.⁸¹ No se deben someter a personas políticamente activas a una indefinida situación procesal incierta que pueda resultar en excluirlas de la lucha política.⁸²

Derecho de defensa

61. El Estado también debe dar una oportunidad a la persona afectada para poder defenderse de la restricción de sus derechos. Esto lógicamente implica un derecho a acceder a la acusación y las pruebas en que esta se fundamenta, y ser escuchado y presentar sus argumentos y pruebas de descargo, con suficiente tiempo para preparar su defensa.⁸³

⁷⁶ [Directrices sobre la función de los fiscales de las Naciones Unidas](#), Directrices No. 12-14

⁷⁷ CDL-AD(2013)030 ¶69, 75, 76

⁷⁸ Comisión de Venecia, Opinión No. 807 / 2015, **Reporte Preliminar sobre la exclusión de delincuentes del parlamento**. 30 de junio de 2015, [CDL-AD\(2015\)019](#), ¶140

⁷⁹ Cté.DDHH. **Carles Puigdemont i Casamajó v. España** - [CCPR/C/137/D/3165/2018](#) ¶16.3;

⁸⁰ Corte IDH. **Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119 ¶159;

TEDH, *Allenet de Ribemont v Francia*, Sentencia de 10 febrero de 1995, Serie A No. 308, ¶36, 38.

⁸¹ RELAA. **Ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación en el contexto de las elecciones** (2013) [A/68/299](#) ¶32

⁸² Corte IDH. **Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330. ¶178

⁸³ Cté.DDHH. **Lula v. Brasil** (CCPR/C/134/D/2841/2016) ¶8.15, 8.17; Cté.DDHH **Sudalenko v. Bielorrusia**, [CCPR/C/100/D/1354/2005](#), 19 October 2010 ¶6.6, 7; Cté.DDHH. **Nasheed c. Maldivas**. [CCPR/C/122/D/2270/2013 and CCPR/C/122/D/2851/2016](#) ¶8.6, 8.7;

62. Si bien es cierto que la reserva en las diligencias es admisible en algunos casos durante la investigación preliminar en el proceso penal, esto no puede abusarse en perjuicio del derechohabiente. El investigado tiene derecho a conocer los hechos que se le imputan y la información suficiente para ejercer de forma efectiva su derecho de defensa.⁸⁴ Además, el proceso penal debe ser público, como una forma de "*proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público* y [promover] *la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen.*"⁸⁵
63. Este derecho debe poder ejercerse desde que se inicia la investigación en contra de una persona o se practican actos que afectan sus derechos, como la ejecución de ciertas medidas precautorias.⁸⁶

Debida diligencia

64. Las autoridades también deben actuar con la diligencia suficiente para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos están bajo consideración. Entre otras cosas, esto implica tramitar eficazmente el proceso, no permitir el abuso de acciones que puedan tener efectos dilatorios, respetar los plazos legales, y no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo.⁸⁷
65. Para las autoridades investigativas, también conlleva el mantenimiento de la cadena de custodia y, en general, diligencia en la recuperación y preservación del material probatorio. La investigación se debe hacer por todos los medios legales disponibles y estar orientada a la determinación de la verdad.⁸⁸

Corte IDH. **Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268. ¶182

TEDH, **Partido Político "Patria" y otros v. República de Moldova**, Demandas nos. [5113/15 y 14 otras](#) ¶32-39; *Ver también:* TEDH, [Tahirov v. Azerbaiyán, 31953/11, 11.6.2015](#) ¶53-72, donde el rechazo de una candidatura por la supuesta falsedad de ciertas firmas requeridas para su inscripción fue determinada arbitraria por la falta de salvaguardias procesales suficientes. *Ver también:* TEDH, **Orujov v. Azerbaijan**. Demanda no. [4508/06](#). ¶59

⁸⁴ Corte IDH. **Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206 ¶45-47

⁸⁵ Corte IDH. **Caso Palamara Iribarne Vs. Chile.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135 ¶168; **Caso J. Vs. Perú.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, ¶217.

⁸⁶ Corte IDH. **Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206; ¶29; **Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, ¶154.; **Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303 ¶153;

⁸⁷ Corte IDH. **Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101 ¶202-204, 207 y 211; **Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107111, ¶145

⁸⁸ Corte IDH. **Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277 ¶193; **Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs.**

Nulla poena sine culpa

66. Nadie puede ser sancionado por algo de lo que no es responsable. En el caso de partidos políticos, dicho principio se ha interpretado en el sentido que no se puede responsabilizar y sancionar a un partido por las acciones aisladas de sus miembros, tampoco se puede perjudicar a los miembros inocentes por los actos ilícitos de otros miembros, que estaban fuera de su control.⁸⁹ El solo hecho de pertenecer a un mismo partido no implica la existencia de responsabilidad compartida. Solo se puede responsabilizar a la totalidad del partido si los órganos internos competentes decidieron y ejecutaron las acciones ilícitas.⁹⁰ Como corolario, que un partido deje de existir no implica que los candidatos electos mediante este cesen en sus puestos.⁹¹

Motivación de la resolución

67. Las decisiones de autoridad que puedan afectar derechos humanos, incluyendo aquellos a la participación política, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.⁹² Esto implica, como mínimo, realizar un análisis minucioso de los derechos y los hechos en cuestión, de las consecuencias que la restricción ha implicado para el afectado, y de los argumentos y pruebas invocados por las partes.

68. La decisión debe señalar las normas en que se fundamenta la restricción, los hechos del caso que ameritan la aplicación de dichas normas, y la consecuencia de esta aplicación. Una invocación genérica de la justificación (p.ej., "la suspensión obra en defensa de la democracia") o de la normativa aplicada es insuficiente, se debe dar una respuesta clara y precisa a estas interrogantes.⁹³ La decisión se debe fundamentar en evidencia relevante y suficiente.

69. En los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido

Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281. ¶217

⁸⁹ TEDH, [Partido Conservador Ruso de Emprendedores v. Rusia](#), 2007, ¶65, 66

⁹⁰ Comisión de Venecia y OSCE/ODIHR, [Guidelines on Political Party Regulation, 2nd Edition](#) 2020, ¶118

⁹¹ TEDH, [Paunović y Milivojević v. Serbia](#), 2016, ¶63, 65; TEDH, [Sadak y otros v. Turquía \(No. 2\)](#), ¶37, 38, 40

⁹² Corte IDH. **Caso Yatama Vs. Nicaragua.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127 ¶152; **Caso Palamara Iribarne Vs. Chile.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 216; **Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, ¶120, 143; **Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, ¶107;

⁹³ Cté.DDHH, **Kungurov v. Uzbekistán**, [CCPR/C/102/D/1478/2006](#), 20 julio 2011, ¶8.5, 8.7; **Katsora et al. v. Bielorrusia**, [CCPR/C/100/D/1383/2005](#) ¶8.3

ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida solicitada⁹⁴.

70. Lo anterior no significa que la resolución deba responder detalladamente a cada argumento de las partes, pero la decisión tampoco puede ser una simple formalidad. Se debe analizar cada caso en particular y la extensión de la motivación dependerá de la severidad de la restricción. Las decisiones que afecten derechos políticos conllevan un deber de motivación explícita, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, explicando la proporcionalidad de la medida adoptada, debido a la importancia para una sociedad democrática que tienen los asuntos en juego⁹⁵.

CONCLUSIÓN

71. Dado que la Constitución de Guatemala reconoce la preeminencia del derecho internacional de los derechos humanos consagrado en los tratados de los que Guatemala es parte, el Relator Especial insta a la Honorable Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala a realizar una evaluación exhaustiva y sistemática de los hechos del caso a la luz de los estándares internacionales aplicables, especialmente aquellos relacionados con las obligaciones negativas de los Estados respecto de la interferencia con el derecho a la libertad de asociación, que fueron expuestos en esta intervención.
72. El Relator Especial confía en que esta Honorable Corte tendrá en cuenta las normas y argumentos aquí presentados al decidir los méritos de la acción constitucional de amparo presentada en el asunto de referencia.
73. El Relator Especial también aprovecha esta oportunidad para alentar a todos los actores involucrados, incluida la Honorable Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, a hacer uso de sus atribuciones y responsabilidades para trabajar hacia la plena realización del derecho a la libertad de asociación en el país.

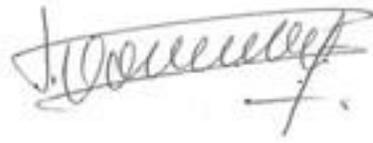
⁹⁴ Corte IDH. **Caso Escher y otros Vs. Brasil**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200 ¶139

⁹⁵ Cté. DDHH, **Farah v. Djibouti**, 15 de enero de 2021, [CCPR/C/130/D/3593/2019](#), ¶7.;

Corte IDH. **Caso López Mendoza Vs. Venezuela**. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233 ¶147;

TEDH, **Partido Político “Patria” y otros v. República de Moldova**, Demandas nos. [5113/15 y 14 otras](#) ¶32-39

22 de diciembre de 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Nyaletsossi Voule', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

Clement Nyaletsossi Voule
Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación